Rawson, 27 de junio de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "D. R., M. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 375/21)»** (Expte. N° 25648 – Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Llegó a conocimiento de este Tribunal el recurso de queja por apelación ordinaria denegada que dedujo la parte actora (hojas 01/24). Por la SI N° 244/2022 (hojas 31/33 vta.) se lo declaró inadmisible por incumplir la exigencia legal de la definitividad del decisorio dictado por la cámara (arts. 257, CPCC y 19 inc. *f* de la ley V, Nro. 174). ----------

------ Contra esta resolución, el quejoso dedujo recurso extraordinario federal (ID 915230) (hojas 36/55). ----------

------ **II.-** El recurso en examen se estructuró en nueve apartados. En el primero, identificó el objeto de la presentación: cuestionar la SI N° 244/2022. En los apartados segundo a quinto expuso los recaudos de admisión (oportunidad, superior tribunal de la causa, sentencia definitiva a los fines de recurso, circunstancias relevantes del caso vinculadas al derecho federal invocado y decisión adversa). En el sexto desarrolló lo que tituló "La cuestión federal sometida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". En el siguiente expuso el gravamen. En el octavo apartado describió la relación entre lo resuelto y la cuestión federal invocada y, en el último capítulo efectuó la petición de rigor.----------

------ **1.-** En cuanto a las circunstancias de la causa que consideró relevantes y vinculadas con la cuestión federal, la recurrente describió de modo sucinto que la demanda por daños y perjuicios se inició por el comprador en subasta contra la Provincia del Chubut, porque pagado el precio nunca efectuó la transferencia del dominio del buque "Perla del Chubut". Relató que por tal motivo, el buque fue

interdictado por Prefectura y después, destruido por un temporal mientras se encontraba amarrado en un muelle de la costa chubutense. Indicó que la sentencia de primera instancia admitió la demanda y determinó que los importes indemnizatorios reclamados deben calcularse por pericia en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------- Afirmó que la perito practicó liquidación en abril de 2017 que no fue aprobada. Expuso que por dilaciones requirió nueva intervención de la experta, petición que fue consentida por la contraria. Describió que en esta oportunidad, la liquidación practicada fue impugnada por la accionada y desestimada por el conjuez interviniente. ----------
------ Describió que ante ello, la demandada interpuso recurso de apelación que derivó en la intervención de la cámara de apelaciones que resolvió revocar la resolución que aprobó la liquidación, en clara violación a la preclusión y haciendo valer una liquidación que no respeta las pautas de la sentencia firme y con un deliberado perjuicio que afecta el derecho de propiedad de su parte. ----------

------ **2.-** Refirió que la cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria está dada por la arbitrariedad manifiesta y violación a las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio amparados por los arts. 17 y 18 de la CN, pues realizó una interpretación arbitraria, incongruente y parcial respecto de la procedencia del recurso de queja y, en definitiva, de la forma en que debe practicarse la liquidación de condena, apartándose sin motivos de la doctrina de la Corte Suprema y de las constancias de la causa (hoja 15, ap. 6.1.). ----------

------ Agregó que ello determinó que la resolución en crisis carezca de fundamento normativo suficiente y resulte jurídicamente inválida, ya que no resulta derivación razonada del derecho vigente, sino producto de la voluntad del tribunal, lo que impone que sea revocada en el marco de la doctrina de la arbitrariedad. ----------

----- Puntualmente, se agravió porque este Cuerpo soslayó lo expuesto sobre la cuestión relativa a la definitividad de la sentencia dictada por la cámara a los fines de la procedencia del recurso. Se apartó de los precedentes de la Corte que otorgan

el carácter definitivo a las resoluciones dictadas en el marco de procesos de ejecución de sentencia cuando las mismas no se ajustan a lo resuelto en el fallo definitivo dictado en la causa. ----------

------ Explicó que no se verifica correspondencia entre el recurso planteado y la resolución dictada por este Cuerpo, además de carecer de fundamentación legal y lógica, y apartarse de los hechos y el derecho aplicable al caso. ----------

------ Indicó que rebatió el argumento dado por la alzada sobre la falta de definitividad de la resolución atacada pero no fue valorado. Sostuvo que la resolución recurrida es definitiva por cuanto dirimió la cuestión relativa a la liquidación de condena sellando la discusión acerca de la interpretación de la sentencia firme, no siendo susceptible de revisión ulterior. Refirió que pese haber citado jurisprudencia de este Tribunal que consideró de aplicación, no fue valorada.-

------ Remarcó que la resolución carece de fundamentación ya que no se analizaron las defensas esgrimidas en el recurso de queja, donde atacó el argumento dado por la cámara y demostró que la sentencia es definitiva. ----------

------ Nuevamente explicó que interpuso recurso de apelación ordinaria contra la sentencia de la cámara que aprobó la liquidación porque soslayó -en lo pertinente- la sentencia dictada sobre el fondo del asunto que se encuentra firme. ----------

------ Reiteró que la resolución es definitiva por cuanto le produce un agravio de imposible reparación ulterior, pero que lo que determina la procedencia del recurso directo que planteara es la sentencia arbitraria e incongruente que dictó el tribunal.

------ Relató que, también es arbitraria porque se apartó del criterio impuesto por Corte nacional en los antecedentes que cita (hoja 48, ap. 7.27. *in fine*) que equiparan a las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia a sentencias definitivas, cuando se configura un apartamiento de lo resuelto en el fallo definitivo de la causa sobre el fondo de la cuestión, pasada en autoridad de cosa juzgada. -----

------ Finalmente, repitió que este Tribunal omitió ponderar los antecedentes del caso que fueron expuestos en la queja donde puso en evidencia que el decisorio de la cámara que aprueba la liquidación es contradictorio con la sentencia definitiva. ----

------ **III.-** Por despacho del 21/12/22, se corrió traslado a la contraria y fue contestado a hojas 58/65 (ID 947194). Allí, solicitó su rechazo, con imposición de costas. ----------

------ **1.-** En forma preliminar, negó que el recurrente haya cumplido con la Acordada 4/2007 de la CSJN, en particular, porque no abordó en porción alguna de la queja que la sentencia dictada sea definitiva o equiparable a tal, por lo que carece del más elemental sentido pragmático abordar el tratamiento de un remedio federal de carácter, esencialmente, excepcional cuando el resolutorio no es definitivo. Indicó que la parte no proporcionó razones auténticas para asignarle la esencia de definitividad a ese interlocutorio. Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

------ Expresó que la tacha de arbitrariedad de una sentencia procede en caso que se denuncie y acredite un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o de la regla del debido proceso, circunstancias que no se encuentran presentes en autos. ----------

------ Manifestó que no hay frente a la resolución dictada por este Cuerpo apartamiento de la ley vigente, cuestión constitucional o desacato en los términos de la misma, ni tampoco defectos graves de fundamentación o inobservancia de las formas esenciales. ----------
------ Señaló que la apelante efectuó, en la carátula que precede al recurso, una superposición de peticiones ante la Corte Suprema que involucra dos conceptos incompatibles con la naturaleza de la vía extraordinaria escogida: la pretensión de revocar por la doctrina de arbitrariedad un fallo de primera instancia dictado hace más de nueve años y la interpretación de pericial practicada mucho antes, que no impugnó en su oportunidad y, en forma concomitante, pretende la revocación de la sentencia interlocutoria que desestimó el recurso de queja. ----------

------ **2.-** En otro orden, indicó que la contraparte no sostuvo la pertinente reserva del caso federal en el escrito de apelación ordinaria (ID 769144) presentado el 11/08/22, por lo que el remedio federal intentado resulta formalmente inadmisible, al incumplir con la exigencia de mantener la cuestión federal. ----------

------ **3.-** Concluyó que, la apelante no esbozó un crítica concreta, sólo se limitó a complementar objeciones con reiteración de argumentos respecto de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (avasallamiento a su derecho de propiedad, debido proceso, cosa juzgada y preclusión) sin acreditar ningún ligamen entre tales circunstancias y su vinculación con la cuestión federal invocada. ----------

----- **IV.-** A hoja 70 pasan los autos a despacho para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007-CSJN y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403; entre otros). ----------

------ **I.1.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (hoja 35) con la constancia de ingreso del escrito en el sistema Serconex: 12/12/2022 (ID 915230, hojas 36/55). ----------

----- El recurso observa la regla 1 de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria), el formato de la letra y la cantidad de renglones. ----------

------ **I.2.-** Se adjunta carátula (hoja 36/vta.) que, en líneas generales, se ciñe a las previsiones de la regla 2 y a la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/2007-CSJN. ----------

------ **I.3.-** En cuanto a la regla 3, inc. *a*, de la Acordada de la Corte, la parte recurrente cumplió al señalar que la sentencia interlocutoria en cuestión emana del Superior Tribunal de la causa (fs. 38, apartado 3.1.). Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable, según la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:3587, entre muchos otros). ----

------ En tal sentido, en el punto III (aps. 3.4. y 3.6.) del recurso, la apelante sostiene que la sentencia impugnada goza de definitividad porque le causa un agravio no susceptible de reparación ulterior, no pudiendo articular otro recurso, ni abrir un nuevo proceso. Y, en los dos párrafos siguientes (aps. 3.7. y 3.8.) destaca que -en realidad- la resolución que le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior (cercenamiento de su derecho de propiedad) es la que dictó la cámara aprobando la liquidación del rubro "lucro cesante". Párrafos más adelante, retoma el tema, al solo efecto de dejar en claro que en la queja brindó suficientes argumentos que demostraban la definitividad del decisorio, pese a lo cual, este Cuerpo no se hizo cargo en valorar (ap. 7.13. y ss.). ----------

------ Sobre el particular, estimamos que lo enunciado no alcanza para acreditar con suficiencia que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella, según los antecedentes de la Corte (Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros); no siendo posible dar por cumplida tal exigencia, con la mera invocación de los numerosos antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal que se citan, sin establecer su atingencia al caso concreto de autos para variar el resultado de la cuestión (aps. 7.24./ 7.27.) (CSJN, Fallos: 308:2264; 294:295; 296:53; 344:1374). En definitiva, le asiste la razón a la demandada al afirmar que la sola y simple insistencia de tal carácter -que no se superó en la instancia precedente- determina el rechazo del recurso.----------

----- La Corte al respecto es categórica: "…La definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…", lo que no se logra en este caso (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed.

Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366). ----------

------ Empero, también es sabido que el Alto Tribunal, a través de una abundante jurisprudencia, ha admitido de manera excepcional el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio de difícil o imposible reparación ulterior; pero como todo apartamiento de la regla general, en estos supuestos exige que el recurrente así lo demuestre, ya sea porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto; lo que tampoco ocurre en autos (CSJN, Fallos: 341:274; 335:361; 326:3180; 322:3008; 320:1789, entre otros); máxime -como se dijo- que la ausencia de definitividad no se suple con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos, 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511, entre otros). ----------

----- Es que un análisis preciso de lo expresado a partir del ap. 7.11. del escrito que contiene el recurso, pone en evidencia que, a pesar de todo el esfuerzo argumentativo, el recurrente no ha logrado demostrar por qué razones el decisorio en crisis reviste el carácter de definitivo a los fines del recurso en examen. Hay una reiteración de argumentos ya expuestos en la queja e insistencia de la definitividad del decisorio que apeló por conducto del art. 257 del CPCC; pero no se hace cargo de cumplir con la exigencia legal en cuestión para este recurso en análisis. ----------

------ A ello, debemos sumar -en sentido contrario a lo expresado por el apelante- que este Cuerpo en el Cons. 2 del decisorio en crisis dejó sentado no solo la falta de acreditación de la definitividad del decisorio en la queja, sino que, además, brindó razones suficientes con base jurisprudencial que demuestran que el decisorio que se recurrió por conducto del art. 257 del CPCC no reviste el carácter definitivo para habilitar *prima facie* el mentado recurso. Así, vale recordar que el simple repaso del segundo y tercer párrafos del ap. III de la queja demostraban la confusión conceptual del quejoso entre un recurso extraordinaria local y un recurso de apelación ordinaria de competencia de este Cuerpo frente a la exigencia de definitividad del decisorio. Lo que no se soslayó cuando explicamos -justamente- la diferencia conceptual, en el Cons. 3 del fallo hoy recurrido (SI N° 244/2022). ----------

------ En conclusión, la parte actora asume en este recurso idéntica conducta procesal a la que observó al articular la queja, esto es, no hace cargo debidamente del decisorio desestimatorio de la cámara, ni de la resolución que declara inadmisible el recurso directo. Insiste, dogmáticamente, en su carácter definitivo, omite dar argumentos fundados de esta afirmación y, en particular, deja de lado cuestiones procesales relevantes y firmes que se concretaron con anterioridad y con posterioridad al decisorio definitivo que se intenta ejecutar y que la cámara -por cierto- se encargó en detallar con toda precisión para resolver como lo hizo, en la SI N° 33/2022 (08/08/2022) que, a la postre, pretende revocar. ----------

------ Por todo lo dicho, huérfano de toda demostración se encuentra el carácter de definitivo de la sentencia impugnada y no siendo posible apartarse del criterio que rige en la materia, se impone dar por incumplida la regla 3, inciso *a)* de la Ac. 04/07 8(CSJN). ----------

------ **I.4.-** Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde señalar que el recurrente no cumplió con la regla 3, incs. *b)* y *e)*, de la Acordada 4/2007- CSJN, en la especie.

------- No satisface el recaudo de efectuar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas en forma directa o inmediata con la cuestión que indica como de índole federal en el ap. VI (inc. *b)*, primera parte del art. citado). ----------

----- Así, el relato de la causa que se efectúa en el ap. IV se muestra escueto, parcial, impreciso, confuso, fragmentado y cargado de subjetividades que lo alejan de la realidad objetiva del caso. ----------

------ En verdad, no se hace un esbozo central de los hechos relevantes de la causa que se intentan poner a consideración de la Corte, como de índole federal, sino que más bien -en un primer tramo- se describen aspectos innecesarios del proceso, pese a su reconocimiento, que no guardan relación con el tema central que dice cuestionar (liquidación “lucro cesante”). Así, se ocupa de exponer consideraciones vinculadas al valor actual de reposición del buque, en extensos párrafos, cuando se trata de un

tema que arribó firme a esta Sede (ver hojas 7/9). Expresamente dijo (h. 12): “la discusión actual se circunscribe al rubro “lucro cesante”, pues el valor del buque ha quedado consentido” (*sic*). ----------

------ Por otra parte -en lo que sigue- se enuncian actos procesales indicativos de algunos tramos del proceso de ejecución en trámite, que no siguen un hilo conductor que permita interpretar lo realmente acontecido (en rigor, incidentes e impugnaciones) hasta el dictado de la SI N°456/2021. De igual modo, tampoco se relata con suficiencia la etapa de apelación ordinaria. No contiene una descripción pertinente de los respectivos memoriales, ni de las sucesivas presentaciones en las que formularon concretos planteos de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. Someramente, se ha limitado a enunciar que a raíz de la apelación de la demandada surgió la SIC N° 33/22, dictada por la cámara interviniente (h. 11, *in fine*). ----------

------ A ello, advertimos que a ésta última se la describe de manera escueta y carente de toda objetividad; ya que califica a sus argumentos de “insostenibles”, “dogmáticos” “tergiversadores” de la cosa juzgada e introduce apreciaciones subjetivas de valor en el relato como si se tratara de una nueva crítica -por cierto- impropia al fallo y omite exponer cada una de las consideraciones dirimentes en que se funda este decisorio para determinar la fijación del valor final del lucro cesante (por capital) al 04/04/2017. En suma: la presentación no es autosuficiente ni objetiva. ----------

----- En dichos términos, no puede relacionarse certeramente las constancias concretas de la causa con la cuestión federal que se invoca y que dice haber introducido y mantenido hasta llegar a la queja cuya denegación motivó esta presentación (arbitrariedad: hojas 14/36, ptos. V., VI. y VIII.). Así, en términos de la Corte, la presentación no es autónoma para definir la petición federal (Fallos: 290:133; 307:885 y 308:2263, entre otros). ----------

------ Sumado a lo dicho, la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y

cómo se introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad.----------

------ En el *sublite*, este recaudo no se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo. No obstante, en la carátula menciona que el art. 14 de la ley 48 es el que le confiere jurisdicción a la Corte (pero no individualiza en qué supuesto encuadra este caso); y que introdujo la cuestión federal con la demanda y la mantuvo en la contestación de los agravios contra la sentencia de primera instancia (no indica a cuál refiere), al contestar el recurso de apelación ordinaria contra la sentencia de segunda instancia, al contestar la impugnación de la liquidación, al contestar los agravios de la condenada y en el recurso de queja. ----------

------ Ahora bien, cotejadas las constancias de autos y considerando lo manifestado por la demandada en su responde de hojas 58/65, concluimos que en verdad, el recurrente -pese a insistir en el cumplimiento de la carga que impone la norma reglamentaria- hizo abandono de la cuestión federal cuando interpuso el recurso de apelación ordinaria ante la cámara para habilitar la jurisdicción de este Cuerpo (art. 257, CPCC) (ID 769144) pero además no se cumple con la exigencia de cómo se introdujo el planteo en los otros momentos que indicó. ----------

----- Cabe recordar que, por lo común, la cuestión federal debe ser introducida por las partes en la demanda o en su contestación; y de no ser posible hacerlo en estas etapas, la jurisprudencia constante de la Corte exige que sea introducida en la primera oportunidad en la cual la parte pudo considerar posible la existencia de la cuestión federal y luego mantenerla; lo que no ha sucedido en este caso. Así, por ejemplo, ha dicho que resulta inadmisible la apelación extraordinaria respecto de cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso (Fallos: 313:1088; 319:1552 entre otros y Laplacette, Carlos José. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia.* Ed. Hammurabi, 1ª edición. Bs.As. 2015, ps. 215/220).-

------ De igual modo, y en base todo lo dicho, se incumple la exigencia prevista en el inc. *e)* de la regla 3 citada y ello constituye un obstáculo más para la procedencia de la vía intentada. ----------

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva o imprevisible que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia (regla 3, inc. *d)* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, Fallos: 305:853). ----------

------ **I.5.-** En cuanto a la regla 3, inc. *c)*, de la Acordada citada, y en función de las consideraciones hasta aquí expuestas, concluimos que el recurso no demuestra que los perjuicios que invoca la parte actora (ap. VII.) deriven del pronunciamiento que resiste (hojas 31/33 vta.) ni tampoco que sean ajenos a su propia actuación. ----------

------ En rigor, la cuestión de fondo alegada es inoperante para repeler la resolución de este Tribunal que se limitó a rechazar el recurso de queja por deficiencias técnicas de presentación (demostrar el requisito legal de definitividad del fallo recurrido para la apelación ordinaria prevista en el art. 257 del rito) (CSJN; Fallos, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013 entre otras). ----------

----- Se trata, en verdad, de una consecuencia lógica de la aplicación concreta de la legislación vigente ante el incumplimiento técnico derivado de la propia actuación del presentante (regla 11, Ac. 4/2007-CSJN). ----------

------ Tal conclusión justifica, además, el rechazo de la imputación de arbitrariedad que formulara la parte recurrente (aps. V., VI. y VIII.), y determina la improcedencia de la revisión extraordinario que persigue (CSJN, Fallos: 305:425; 308:1253; 311:926). ----------

------ **I.6.-** Cabe precisar, entonces, que no contiene el memorial en estudio una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo apelado (considerandos 2 a 4), resultando inoperantes para suplir este recaudo la alegación genérica de falta de congruencia y de fundamentación lógica y legal (v.gr.: aps. 7.5/7.14.). Se incumple el inc. *d)* de la regla 3 del acuerdo de aplicación. ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario federal debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario".* Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357). ----------

------- Esta exigencia, no puede sortearse con la estrategia recursiva de no atacar los considerandos dirimentes del fallo en crisis y, en su lugar, reeditar -impropiamente- argumentos planteados en la queja desestimada y, a su vez, entrelazarlos con aspectos que se encontrarían vinculados a la cuestión de fondo que involucra el caso.

------ En definitiva, atento las deficiencias apuntadas, el recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar -eventualmente- la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que «la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido» (Fallos: 329:1522, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; y en igual sentido: Fallos: 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre muchísimos otros). ----------

------ En conclusión, no surgen del caso en examen, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que puedan ser atendidos por la Corte, conforme a su doctrina, para descalificar la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 250:152; 303:774; 325:798, entre otros). ----------

------ **II.-** En síntesis, el recurso extraordinario federal en escrutinio no cumple con la regla 3, incs. *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, de la Acordada 4/2007-CSJN, pues no acredita el carácter definitivo de la resolución cuestionada, el relato de antecedentes no es autónomo, no demuestra una cuestión federal vinculada a la decisión en crisis; tampoco acredita el gravamen derivado de esa decisión y, fundamentalmente, ajeno a la actuación del recurrente; no presenta una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria de este Tribunal que rechazó la queja por denegación del recurso de apelación ordinaria; y, por todo ello, corresponde desestimar la presentación en examen (regla 11, Ac. Citada). ----------

------ **III.-** En consecuencia, por todo lo expuesto y, considerando el criterio sentado por la Corte a partir del caso "Santillán", reiterado en "Reynoso" y luego en "Spada"; y lo dispuesto por la regla 11, 1er. pár. del Ac. 04/2007, el recurso extraordinario federal interpuesto será desestimado. ----------

----- **IV.-** Para cerrar, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **V.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formuló la parte contraria (ID 947194), corresponde señalar que: **a)** la presentación cumple parcialmente con las exigencias de la regla 1 de la Acordada 4/2007-CSJN, puesto que se excede en la cantidad de renglones, y tampoco cumple con el punto 2° de la Acordada 38/2011 complementaria; y **b)** pese a ello, marca de modo suficiente -como se reseña al principio- los déficits del recurso para justificar su inadmisibilidad formal. ----------

------ Y, como surge del examen realizado, muchas de esas observaciones han sido atinadas a los fines de la improcedencia del recurso extraordinario presentado, por lo que se reflejará en la imposición de costas. ----------

------ **VI.-** En mérito del examen precedente, no habiéndose cumplido los recaudos formales de la regla 3 de la Acordada 4/07-CSJN para tornar viable la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde:

a) desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora; **b)** imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC); **c)** regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia al Dr. A. L. P. (letrado apoderado de la parte demandada), en el 0,15 % de lo que resulte del monto del proceso conforme SIC Nº 33/2022 (arts. 5º, 6°, 7º, 8°, 13, 32 y 46 de la ley XIII, N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera; **d)** no regular honorarios a los Dres. F. M. M. y A. M. S. en atención a la inoficiosidad de sus tareas (regla 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007-CSJN). ----------

b)

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte actora (ID 915230). ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC). -

------ **3°) REGULAR** honorarios al Dr. A. L. P., en el 0,15 % de lo que resulte del monto del proceso conforme SIC Nº 33/2022; sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a los Dres. F. M. M. y A. M. S. (regla 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07). ----------

------ **5°) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2º del resuelve de la SI Nº 244/2022. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 27/6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.